



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia *7* de Marzo de 2026.-

VISTOS y CONSIDERANDO:

Los autos caratulados: **"F.I.A. S/ PONE EN CONOCIMIENTO REF: DENUNCIA ADMINISTRATIVA AGTE. FISCAL.-"**
Expte. de Oficio N° 893/26,

Que se inicia el presente con la copia de correo electrónico que se recibe en esta F.I.A. en fecha 04/03/26 por parte de la Sra. Isabel Soler, DNI N° 24.949.163, patrocinada por el Dr. Omar Anibal Toledo, M.P. 9411, quienes constituyen domicilio procesal en calle Sargento Cabral N°919 - Villa Prosperidad, de la ciudad de Resistencia.

Que en la copia de denuncia acompañada relatan hechos cometidos por el Dr. Gustavo Rafael Valero -titular de la Fiscalía de Investigaciones Penal N°4 de la Circunscripción Judicial Segunda, ciudad de Presidencia Roque Saenz Peña- que a su entender encuadrarían en los delitos de Falsedad Ideológica Agravada y Prevaricato, Abuso de autoridad, Incumplimiento de los deberes a su cargo y Fraude Procesal.

Que en tal cometido solicitan la intervención de ésta Fiscalía de Investigaciones Administrativas para evitar un desalojo ilegal basado en instrumentos públicos espurios.

Acompañan denuncia con detalle minucioso de los hechos acontecidos, el encuadre jurídico-administrativo que se produciría, la imputación de los tipos penales cometidos según su entender, y la solicitud de una medida preventiva.

Por último agregan copia de la constancia de presentación por módulo INDI del escrito presentado ante la FISCALIA DE INVESTIGACION PENAL n° 3 de la Circunscripción Judicial Segunda, ciudad de Presidencia Roque Saenz Peña, caratulada "SOLER ISABEL S/ DENUNCIA (DR. GUSTAVO VALERO - EQUIPO FISCAL N° 4 II CIRCUNSCRIPCION" Exptediente N° 1197/2026-2. El cual contiene la misma denuncia que la recepcionada por ésta Fiscalía de Investigación Administrativa.

Que así las cosas es dable en primer término tener presente lo dispuesto por la Ley 616-A art. 6 que dispone; "Corresponde al Fiscal General: a) Promover, cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, de cualquier organismo del Poder Administrador de los municipios o comisiones de fomento, centralizado o descentralizado, autárquico, Tribunal de Cuentas, Empresas del Estado o Municipales, sociedades en que el Estado o cualquier

municipio sea parte... "

Dado la figura de la persona denunciada, un Fiscal de Investigaciones Penal de la Provincia del Chaco le es aplicable la ley 913-B -LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO-

En ese marco legal es importante señalar que el art. 1 dispone "Función. El Ministerio Público forma parte del Poder Judicial y goza de independencia y autonomía orgánico-funcional. Actúa en defensa del interés público y los derechos de las personas, procura ante los tribunales la satisfacción del interés social, custodiando la normal prestación del servicio de justicia y velando por la correcta aplicación de la ley. Para el mejor cumplimiento de sus funciones contará con una cuenta especial del presupuesto del Poder Judicial."

Art. 10: Atribuciones. En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público contará con las siguientes atribuciones: a) Interesarse en cualquier proceso judicial al sólo efecto de observar la normal prestación del servicio denunciando las irregularidades que detectare, con arreglo al artículo 13, inc. b); ..."

Art. 12: Procurador General. El Procurador General será la máxima autoridad del Ministerio Público y el responsable de su correcto y eficaz funcionamiento.

Art. 13: Funciones. El Procurador General tendrá las siguientes funciones: a) Ejercer el control del Ministerio Público, atender las quejas que ante él se promuevan por la inacción o retardo de los demás órganos y funcionarios del mismo, a quienes apercibirá y exigirá el cumplimiento de sus deberes, fijándoles término para dictaminar. Podrá solicitar su acusación o destitución ante quien corresponda; ..."

La normativa señalada conjuntamente con la concordante del mismo cuerpo legal Ley 913-B, son las idóneas para que el Procurador General como cabeza del Ministerio Público Fiscal investigue hechos donde esten involucrados Fiscales de Investigación Penal y en el supuesto de encontrar pruebas suficientes promover el Jurado de Enjuiciamiento (Jury). Es así que los Fiscales Chaco gozan de inmunidad de arresto y no pueden ser procesados penalmente mientras estén en sus cargos. El Procurador General debe denunciar el hecho ante el Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento de Chaco para solicitar su **desafuero** o remoción por mal desempeño o comisión de delitos.

El Artículo 5º de la Constitución Provincial es claro al advertir "*Los poderes públicos uno podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco*

podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten".

Prosiguiendo la Carta Magna Provincial establece en su art. 150: *El Poder Judicial será ejercido por el Superior Tribunal de Justicia, tribunales inferiores y demás organismos que la ley establezca.*

Artículo 151: El Poder Judicial tendrá todo el imperio necesario para afirmar y mantener su inviolabilidad funcional e independencia frente a los otros poderes del Estado.

Artículo 152: En ningún caso y por ningún motivo el Poder Ejecutivo o Legislativo podrán ejercer funciones judiciales, atribuirse el conocimiento de causas pendientes ni restablecer las fenecidas.

Artículo 153: La ley determinará el orden jerárquico, la competencia, las atribuciones, las obligaciones y la responsabilidad de los miembros del Poder Judicial, y reglará la forma en que habrán de actuar y aplicar el ordenamiento jurídico.

Artículo 154: Los magistrados y los representantes del ministerio público, conservarán sus cargos mientras dure su buena conducta, cumplan sus obligaciones legales, no incurran en falta grave, mal desempeño o abandono de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho, comisión de delito doloso o inhabilidad física o psíquica. Deberán resolver las causas dentro de los plazos que las leyes procesales establezcan y será causal de remoción, la morosidad o la omisión. Cuando se encuentren en condiciones de acceder a la jubilación, podrán optar por su permanencia en el cargo que desempeña en ese momento, hasta haber cumplido los setenta años. Un nuevo nombramiento será necesario para mantener en el cargo a magistrados y funcionarios, una vez que cumplan esa edad. Se establecerá por ley la carrera judicial para magistrados, funcionarios y representantes del ministerio público, como así la capacitación permanente y la obligación inexcusable de brindar sus conocimientos y aportes de experiencia en beneficio de otros miembros de la magistratura y de los empleados judiciales. La ley creará un sistema integrado y público de estadísticas judiciales para el control ciudadana- no de la administración de justicia. Gozarán de las mismas inmunidades de los legisladores. Su retribución será establecida por ley y no podrá ser disminuida con descuentos que no sean los que se dispusieren con fines previsionales, tributarios o con carácter general. La inamovilidad comprende el grado y la sede. No podrán ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento.

Artículo 156: El Ministerio Público será órgano del

Poder Judicial, con autonomía funcional. Su titular será el Procurador General quien lo ejercerá ante el Superior Tribunal de Justicia. La ley orgánica del Ministerio Público creará la Procuración General Adjunta y preverá las condiciones que deberán reunir los integrantes de dicho ministerio, su jerarquía, sus funciones y el modo de actuar ante los tribunales, para el Procurador General, el adjunto, los fiscales y defensores. Al Procurador General compete instar la actuación de fiscales y defensores, emitir instrucciones generales que no afecten su independencia de criterio y ejercer la superintendencia del Ministerio Público con facultades disciplinarias limitadas a apercibimiento y multas.

Por todo ello, ésta Fiscalía de Investigaciones Administrativas entiende que se debe remitir la presente denuncia al Ministerio Público Fiscal y en su cabeza al Procurador General, para que en el marco de su competencia determine los pasos investigativos a seguir dada la denuncia realizada.

Por todo lo expuesto y facultades legales conferidas por Ley N° 616-A;

RESUELVO:

I.- FORMAR expediente de conformidad al número y caratula asignado por Mesa de Entradas y Salidas -Sist. Lex Doctor-, procediendo a la foliatura de los antecedentes.-

II.- REMITIR COPIA CERTIFICADA del presente expediente, al Ministerio Público Fiscal, en su cabeza al Procurador General a fin de que intervenga conforme se encuentra previsto por la Ley 913-B de la Prov. del Chaco.

III.- NOTIFICAR por Cédula o personalmente al correo electrónico denunciado, a sus efectos;

IV.- LIBRAR los recaudos pertinentes.

V.- TOMAR RAZON por Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCION N° 3093/26



Dr. GUSTAVO SANTAGO LEGUIZAMON
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas